JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2013-00203-00**
DEMANDANTE:	**LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora **LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 11 de Abril de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 11 de Abril de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **11 de Abril de 2016**, a favor de la señora **LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA,** y en contra de la demandada **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU,** en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Inexistencia de las obligaciones laborales propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la configuración del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo, por la no contestación por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU a la petición realizada por la señora Luisa Helena Berrio de Triana el día 22 de febrero de 2013, con lo cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados por la actora.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, condénese a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU a reconocer y pagar a LUISA HELENA BERRIO TRIANA identificada con la CC N° 22.214.366 de Tolú, el valor equivalente a las prestaciones comunes devengadas por los auxiliares de enfermería vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad; es decir las de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, durante los periodos que presto su servicios esto es del 04/01/2012 al 29/02/2012, Del 02/03/2012 al 30/03/2012, del 02/04/2012 al 30/04/2012, del 02/05/2012 al 31/05/2012, del 1/06//2012 al 30/06/2012, del 1/07/2012 al 31/07/2012, del 1/08/2012 al 31/08/2012, del 3/09/2012 al 30/09/2012, del 10/10/2012 al 31/10/2012, del 1/11/2012 al 30/11/2012 y del 2/01/2013 al 15/01/2013. Sumas liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por la señora LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensiónales; en consecuencia, se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación

laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

CUARTO: CONDÉNESE a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y pagar a la demandante, LUISA HELENA BERRIO TRIANA identificada con la CC N° 22.214.366 de Tolú los salarios dejados de cancelar entre los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2012 y 15 días mes de enero de 2013, con ocasión a la prestación del servicio como auxiliar de enfermería, por lo expuesto en la parte considerativa. Las sumas que resulten deberán indexarse hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, conforme a la fórmula de ley.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia proferida por este Despacho once (11) de Abril de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, a pagar los derechos laborales, salariales y

prestacionales a la causados en el periodo comprendido entre el 04/01/2012 al 29/02/2012, Del 02/03/2012 al 30/03/2012, del 02/04/2012 al 30/04/2012, del 02/05/2012 al 31/05/2012, del 1/06//2012 al 30/06/2012, del 1/07/2012 al 31/07/2012, del 1/08/2012 al 31/08/2012, del 3/09/2012 al 30/09/2012, del 10/10/2012 al 31/10/2012, del 1/11/2012 al 30/11/2012 y del 2/01/2013 al 15/01/2013, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera ***"de hacer"***, en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, ***"de dar"***, en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA, una cuantía correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 11 de Abril de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 11 de abril de 2016, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer las prestaciones sociales a la señora LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** a l **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 11 de Abril de 2016, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA